



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-46/2021

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y KENYA CRISTINA DURÁN VALDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta **sentencia** en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal local que a su vez confirmó la resolución en los recursos de revisión interpuestos por los promoventes, contra el acuerdo dictado en el procedimiento sancionador instaurado en su contra.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diecisiete de agosto de dos mil veinte⁴, el Partido Acción Nacional⁵ por conducto de su representante ante el Instituto Electoral de Chihuahua⁶, denunció ante ese órgano a la parte actora por la supuesta comisión de actos contrarios a la normativa electoral, por la entrega de bienes a la ciudadanía.

¹ En adelante los actores o la parte actora.

² En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

³ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante PAN.

⁶ En lo sucesivo Instituto local.

2. Instrucción. La denuncia dio lugar al procedimiento sancionador identificado con la clave IEE-PSO-12/2020 que, el veinticinco de agosto, se tuvo por admitida.

3. Requerimiento de información. El veintitrés de septiembre, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dictó acuerdo dentro del referido procedimiento sancionador, en el que requirió cierta información a los hoy promoventes.

4. Primer recurso de revisión. El veintinueve de septiembre, los actores interpusieron medio de impugnación a fin de controvertir el requerimiento precisado en el punto anterior.

El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo Estatal del Instituto local resolvió el recurso IEE/CE71/2020 en el sentido de desecharlo por resultar improcedente, toda vez que consideró que el acto impugnado tenía carácter intraprocesal, esto es, que no cumplía el requisito de definitividad y firmeza.

5. Primer recurso de apelación local. El veintiséis de octubre, los actores interpusieron recurso de apelación a fin de controvertir la determinación enunciada en el párrafo anterior, el cual quedó registrado en el Tribunal local con la clave RAP-27/2020.

El once de noviembre, la autoridad jurisdiccional local emitió resolución en el sentido de confirmar el desechamiento del recurso mencionado.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de noviembre, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

Previo planteamiento de competencia y acuerdo de reencauzamiento a juicio electoral el cual fue registrado con la clave SUP-JE-80/2020, el nueve de diciembre siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia confirmando la emitida por el Tribunal local.



7. Sanción por incumplimiento a requerimiento. El siete de diciembre, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dictó acuerdo en el procedimiento administrativo sancionador IEE-PSO-12/2020 en el que hizo efectivo el apercibimiento formulado en autos e impuso una sanción económica consistente en cien unidades de medida y actualización por la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los promoventes, por el incumplimiento al referido requerimiento de información y volvió a realizarles un nuevo requerimiento.

8. Segundos recursos de revisión. Inconformes con el acuerdo anterior, los promoventes interpusieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal local que fueron reencauzados al Instituto local, identificados con las claves IEE-REV-01/2021 e IEE-REV-02/2021.

El veintiocho de enero de este año, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el acuerdo IEE/CE32/2021, mediante el cual resolvió los recursos referidos confirmando la sanción impuesta.

9. Segundo recurso de apelación. En contra de la determinación anterior, el uno de febrero posterior, la parte actora presentó medio de impugnación local el cual quedó identificado con la clave RAP-26/2021 ante el Tribunal local.

El veintitrés de febrero del año en curso, el referido órgano jurisdiccional local confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto local.

10. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete de febrero del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

Constancias que fueron remitidas a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco⁷.

11. Planteamiento competencial. El dos de marzo de la presente anualidad, la presidencia de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir las constancias del juicio de revisión constitucional electoral a esta Sala Superior al estimar que la controversia podría actualizar su competencia.

12. Recepción y turno. El cuatro de marzo siguiente se recibieron las constancias respectivas, en consecuencia, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-26/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

13. Aceptación de competencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del asunto y reencauzarlo a la vía de juicio electoral.

14. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente de juicio electoral SUP-JE-46/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto en términos del acuerdo plenario del cual deriva el presente expediente, en el cual se señaló que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político y una ciudadana, para controvertir una sentencia del Tribunal local que confirmó la determinación emitida por el Instituto local relacionada con la imposición de una sanción por el

⁷ En adelante Sala Regional Guadalajara.



incumplimiento al requerimiento formulado dentro de un procedimiento sancionador local incoado por la presunta comisión de conductas contraventoras de las normas electorales, relativas a la prohibición que tienen los partidos políticos de entregar cualquier bien, servicio u otorgar dádivas a los ciudadanos a cambio de un beneficio electoral⁸.

Lo anterior, toda vez que dichas conductas pudieran incidir en el proceso electoral que se desarrolla en Chihuahua⁹; proceso en el que se renovará, entre otros cargos, la Gubernatura¹⁰.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

⁸ Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁹ El proceso electoral en Chihuahua dio inicio el uno de octubre y serán electas las personas que ocupen la gubernatura del Estado, las diputaciones locales y la integración de los ayuntamientos.

¹⁰ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral, y en términos del acuerdo plenario de dos de diciembre de dos mil veinte.

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹², en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firmas autógrafas de la promovente y del representante del partido recurrente.

2. Oportunidad. El juicio se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el veintitrés de febrero y se notificó en la misma fecha, por lo que el plazo para inconformarse transcurrió del veinticuatro al veintisiete de febrero¹³, de ahí que si la demanda se presentó en esta última fecha, es claro que resulta oportuna.

3. Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, pues el juicio fue promovido por un partido político por conducto de Andrés Alfredo Pérez Howlet, quien es su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto local¹⁴, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como por una ciudadana, por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Está colmado este requisito, toda vez que los actores fueron promoventes del recurso de apelación local en el cual se dictó la sentencia impugnada que desestimó sus agravios.

5. Definitividad. Se cumple con este presupuesto porque no está previsto un medio de defensa diverso con el que pueda ser revocada, anulada o modificada la sentencia impugnada.

CUARTA. Síntesis de la sentencia reclamada y de los conceptos de agravios. Con la finalidad de precisar la controversia planteada a este

¹² Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹³ Toda vez que la sentencia reclamada se encuentra relacionada con el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Chihuahua, por lo que todos los días son hábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos de lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral es necesario precisar las razones de la sentencia impugnada, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

1. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal responsable advirtió los siguientes agravios.

1) El que la responsable no fundó y motivó el acto impugnado, así como que tampoco fue exhaustiva ni congruente. Consideró que sí estaba fundada y motivada, y era congruente, además de que el Consejo del Instituto local había sido exhaustivo en el análisis de los agravios, por lo que los calificó de **infundados**.

2) El acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque no se precisaron las fechas de los requerimientos, además alegaron la falta de competencia del encargado del despacho para imponer sanciones. El Tribunal consideró que se trataba de una reiteración de agravios cuyo propósito es refutar la imposición de la sanción económica o multa, por lo que consideró que eran **inoperantes** al reiterar lo narrado en los escritos de los recursos de revisión.

3) Violación a sus derechos de no auto incriminarse y de presunción de inocencia, así con incongruencia, ya que no obstante de reconocer la aplicación del derecho punitivo en el procedimiento sancionador ordinario, se aparta de las garantías que les asisten. Se actualizaba la reiteración de agravios encaminados a combatir el requerimiento de información y se actualizaba la cosa juzgada en eficacia directa, ya que sus argumentos habían sido materia de un diverso medio de impugnación (SUP-JE-80/2020).

4) La responsable mejoró la motivación del acto reclamado. Infundado ya que no advirtió que se introdujeran elementos o cuestiones ajenas a la litis.

5) Violación al principio *pro persona* y el artículo 217 de la Ley de Amparo, al no acatar la jurisprudencia que los actores invocan. Infundado, porque no son criterios vinculantes, sino en todo caso, únicamente orientadores o no encuadraban en los hechos materia de los recursos de revisión.

6) Error al definir la causa de pedir. Infundado, ya que el Instituto local sí identificó debidamente la causa de pedir de los actores y que esta fue atendida adecuadamente por la referida autoridad.

2. Síntesis de motivos de inconformidad

Esta Sala Superior ha considerado que para tener por configurados los agravios basta la causa de pedir¹⁵.

En efecto, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de ésta, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Basta que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Así, de la demanda se identifican los siguientes motivos de disenso:

a) La sentencia carece de una adecuada fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad. El Tribunal dio una contestación parcial y no señaló las razones por las que consideró que la diversa resolución reclamada estaba debidamente fundada y motivada.

b) No se actualiza la cosa juzgada, de ahí que la resolución carezca de exhaustividad. En esencia por considerar que la diversa cadena

¹⁵ Jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



impugnativa se desechó su demanda primigenia por considerar que se trataba de un acto intraprocesal, por lo que no se ha estudiado el fondo de sus agravios.

c) El requerimiento es inconstitucional. Implica autoincriminarse, por lo que estiman que no puede requerírseles y luego sancionarlos por negarse a dar información que pueda usarse en su contra.

d) El requerimiento es una prueba ilícita. Viola el artículo 284, numerales 3 y 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁶ ya que se hacen requerimientos en forma de informes en equiparación a una prueba confesional.

e) La multa se encuentra indebidamente fundada y motivada. Ya que no se precisaron los requerimientos, ni señala a cuáles medios de apremio se refiere, no se especifica de forma expresa la autoridad competente para aplicarlos, considera que el secretario encargado del despacho carece de competencia para imponerla y tampoco se le informó que existía un medio de defensa para inconformarse.

f) La autoridad responsable no puede mejorar la motivación. Señala que la responsable no puede mejorar la motivación del acuerdo de la multa.

g) Inobservancia de jurisprudencia. El tribunal local no verificó la existencia de jurisprudencia ni determinó si era aplicable.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del partido actor y de la promovente es que se revoque la sentencia reclamada y se analice el fondo del asunto, a fin de considerar

¹⁶ En adelante Ley local.

que la multa fue indebidamente impuesta, habida cuenta de que el requerimiento que se les ha formulado resulta inconstitucional e ilegal.

La **causa de pedir** se basa en que a su consideración la sentencia carece de exhaustividad, ya que no analizó la totalidad de sus agravios, que la multa carecía de motivación, que se impuso por una autoridad incompetente y que deviene de un requerimiento que resulta inconstitucional e ilegal porque implica una autoincriminación.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si el Tribunal local fue exhaustivo en la sentencia, si como lo consideró, si se actualizaba la cosa juzgada, si resultaba válido calificar de inoperantes los agravios, así como si inobservó alguna jurisprudencia que le resultará obligatoria.

Al respecto, cabe precisar que la litis se centra en lo resuelto en la sentencia del Tribunal local, en tanto que con está quedó superado los vicios relativos al acuerdo inicialmente impugnado, así como lo resuelto en el recurso de revisión por el Instituto local.

Si bien de la síntesis de la resolución reclamada y de los motivos de disenso se advierte que, salvo el agravio de indebida calificación de cosa juzgada, los promoventes han realizado los mismos argumentos tanto en el recurso de revisión, en el de apelación como en esta instancia, a fin de garantizar el artículo 17 constitucional relativo a la impartición de justicia y tutela judicial se dará una respuesta a los planteamientos en relación con la sentencia reclamada.

Para tal efecto, primero, se analizarán los agravios formales para determinar si la sentencia fue exhaustiva en relación con los agravios planteados, así como si estuvo adecuadamente motivada y si es congruente (a).

Posteriormente, se determinará si fue correcto que el Tribunal considerara que se actualizaba la cosa juzgada en relación con los agravios vinculados con el requerimiento de información, pues de esto dependerá si se analizan los agravios relativos a la inconstitucionalidad del requerimiento y que constituye una prueba ilícita (b, c y d).



Finalmente, se analizarán los agravios vinculados con la indebida imposición de la multa por carecer de motivación y no observar la jurisprudencia aplicable (e, f y g).

2. Decisión de la Sala Superior.

No le asiste la razón al partido actor y a la promovente, ya que, por una parte, el Tribunal local sí se pronunció sobre la totalidad de sus alegaciones, motivó su decisión sobre la reiteración de los agravios, así como de por qué resultaban infundadas sus alegaciones.

Asimismo, fue correcto que considerara que se actualizaba la cosa juzgada respecto al requerimiento formulado y motivo de la multa, en tanto que si bien en principio se había desechado el medio de impugnación por considerar que se combatía un acto intraprocesal, lo cierto es que el Tribunal local sí se pronunció en relación si el requerimiento violentaba el derecho a no auto incriminarse.

3. Análisis de los agravios

a. Motivación, exhaustividad y congruencia de la sentencia reclamada

La parte actora considera que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar sus agravios, así como que no motivó adecuadamente su determinación, ya que no señaló cómo llegó a la convicción de que la resolución del Instituto local estaba debidamente motivada.

a.1. Explicación jurídica

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁷.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido¹⁸.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como

¹⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁸ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.



requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal¹⁹.

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos²⁰.

Por otra parte, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

¹⁹ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

²⁰ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.²¹

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

a.2. Caso concreto.

No le asiste la razón al actor, ya que de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal local sí identificó la totalidad de los motivos de disenso que hizo valer, los cuales los clasificó en ocho apartados, a saber:

- a)** La responsable no fundó y motivo el acto impugnado, tampoco fue exhaustiva ni congruente.

²¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



- b) El acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, pues el Encargado del Despacho no precisó la fecha en que les hizo diversos requerimientos ni su notificación, previa a imponerles la multa.
- c) La falta de competencia del Encargado del Despacho para imponer sanciones pues no es el titular del órgano.
- d) La responsable los considera como personas ajenas al juicio autoridades con datos de programas de gobierno o terceros extraños con información relativa a la investigación y con ello lesiona sus derechos de no autoincriminarse y de presunción de inocencia.
- e) El razonamiento de la responsable resulta incongruente ya que no obstante de reconocer la aplicación del derecho punitivo en el procedimiento sancionador ordinario, se aparta de las garantías que les asisten al violar su derecho a no autoincriminarse.
- f) La responsable mejoró la motivación del acto reclamado ya que si una multa está indebidamente fundada y motivada debe declararse sin efectos, pero no mejorar su motivación, pues ello los deja en estado de indefensión.
- g) Que se violaba el principio *pro persona* y el artículo 217 de la Ley de Amparo, al no acatar la jurisprudencia que los actores invocan.
- h) Que se advierten formulismos en la resolución reclamada, por los que la responsable se equivocó al definir la causa de pedir y no logró identificarla, tampoco apreció los hechos de manera correcta ni fue exhaustiva incurriendo en razonamientos incongruentes.

Asimismo, dio contestación a cada uno de dichos incisos, agrupándoles en cuatro grupos:

- 1) justificación de la reiteración de agravios, en los que analizó si la resolución del Instituto local se encontraba motivada, era exhaustiva y congruente (a);

2) los agravios reiterativos cuyo propósito era refutar la imposición de la sanción económica o multa, los cuales consideró que reiteraban lo manifestado en la primera instancia, pero sin controvertir las razones de la resolución reclamada (b y c);

3) los agravios reiterativos encaminados a combatir el requerimiento de información, respecto de los cuales estimó se actualizaba la figura de la cosa juzgada (d y e), y

4) los agravios que se orientaban a combatir de manera frontal la determinación de la autoridad responsable a los que dio una contestación particular de por qué no se mejoró la motivación, no se violó el principio *pro persona* y se analizó correctamente la causa de pedir en la primera instancia (f, g y h).

En ese sentido, se advierte que el Tribunal responsable, en principio, identificó los motivos de disenso planteados en la demanda y los calificó, de ahí que no se advierta una falta de exhaustividad o congruencia como lo alegan el partido actor y la actora.

Al respecto, la parte actora se limita a señalar que la sentencia no es exhaustiva porque no se ha estudiado el fondo del asunto, no se resolvió la verdadera controversia planteada y sólo se dio una respuesta parcial a sus motivos de disenso, en específico, que se les multó por el hecho de ejercer su derecho a no autoincriminarse, sin embargo, dicho análisis se vincula con la calificación de los agravios y no con la formalidad de la sentencia, esto es, sólo en caso de que el Tribunal se hubiese equivocado en la calificación de los agravios como inoperantes o respecto a la actualización de la cosa juzgada es que se podría analizar su planteamientos respecto a la ilegalidad del requerimiento.

Luego, respecto a que la resolución es incongruente, porque por una parte señala que los agravios son inoperantes por existir cosa juzgada, pero por otra hace el estudio de las tesis invocadas en un cuadro que no refleja un razonamiento exhaustivo y que se aparta de su causa de pedir, tampoco le asiste la razón, ya que el análisis realizado por el Tribunal respecto la



aplicabilidad de las tesis invocadas, fue para atender el agravio relativo a una supuesta violación al artículo 217 de la Ley de Amparo, razón por la cual elaboró un cuadro para determinar si los criterios citados correspondían a una jurisprudencia o a una tesis aislada, por cual autoridad había sido emitida, si era vinculante u orientadora y las razones para ello, pero se trató de un análisis formal de precedentes para determinar su obligatoriedad y no respecto al agravio con el cual se vinculaban, de ahí que no exista la incongruencia planteada.

Por otra parte, en cuanto a la indebida motivación, la parte actora vincula dicho vicio en tanto que el Tribunal local de forma consideró que el Instituto local al resolver el recurso de revisión sí fundó y motivó correctamente su resolución y que fue exhaustiva al analizar todos los agravios expresados, sin embargo, no señaló exactamente cómo es que arribó a dicha conclusión, cometiendo el mismo error de falta de motivación

Contrario a lo señalado, el Tribunal local sí señaló que de la simple lectura de la resolución del Instituto local se advertía que sí invocó de manera específica los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base para su emisión y que, a pesar de que la responsable no estaba obligada a fundar u motivar cada uno de los considerandos en que por razón de método se divide la sentencia, consideró que en el caso concreto sí lo hizo, pues señaló los preceptos legales y constitucionales que sustentaron su determinación respecto de todos y cada uno de los motivos de disenso expuestos por los actores — precisando que se podía corroborar tal circunstancia del reverso de la foja 335 a 345 del expediente—.

También precisó que el Consejo del Instituto local expuso el por qué dichos actos son conforme a derecho y señaló los motivos que justificaron la competencia en cuánto a la imposición de la multa, puntualizó también, de manera precisa, el marco normativo aplicable y aportó los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre dichos temas,

SUP-JE-46/2021

concatenando de una manera lógica sus argumentos y los motivos de su decisión.

De ahí que contrario a lo alegado, el Tribunal local sí señaló las razones por las que consideró motivada la sentencia, sin que dichos argumentos sean controvertidos por la parte actora.

b. Requerimiento ilegal.

La parte recurrente alega que nunca se ha analizado el fondo de la controversia, esto es, si el requerimiento que le han formulado en el procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-12/2020 es constitucional, o bien, violenta su derecho a no autoincriminarse.

Al respecto, considera que fue incorrecto que el Tribunal responsable considerara que se actualizaba la cosa juzgada en relación con los agravios vinculados con el requerimiento de información, ya que si bien la litis en el juicio electoral SUP-JE-80/2020 versaba sobre el requerimiento de información, ésta fue desestimada en el sentido de que se trataba de actos intraprocesales, es decir, se trató de una cuestión adjetiva, pero no se estudió o respondió respecto al fondo controvertido, en relación a la violación del principio de no autoincriminación.

Señalan que en este caso el requerimiento ya no puede considerarse como un acto intraprocesal, porque al haberse impuesto una multa se trata de un acto definitivo que afecta sus derechos sustanciales, de ahí que se tenga que dar una respuesta al fondo de su agravio.

En ese sentido, reiteran los agravios que estiman que indebidamente no se estudiaron, esto es, que el requerimiento es inconstitucional porque implica autoincriminarse, por lo que estiman que no puede requerírseles y luego sancionarlos por negarse a dar información que pueda usarse en su contra, en tanto que en materia penal existe la posibilidad incluso de no declarar o guardar silencio.



Se considera que el agravio por una parte es **infundado** y por otra **inoperante** con base en lo siguiente.

b.1. Explicación jurídica

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal el principio de certeza jurídica, al cual abona el de firmeza, se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas²²:

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —*sujetos, objeto y causa*— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia²³

b.2. Caso concreto

El tribunal responsable identificó los agravios en los que combatía el requerimiento formulado en el procedimiento administrativo sancionador, porque consideran que se les requería como personas ajenas al juicio, que se lesionaba sus derechos a no auto incriminarse y de presunción de inocencia (aplicación del derecho punitivo), y porque la ley no permite la prueba de informe equiparado a una confesional.

²² Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

²³ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.



Al respecto, el órgano jurisdiccional local desestimó los agravios por dos razones: **1)** porque se actualizaba la reiteración de agravios encaminados a combatir el requerimiento de información planteados en la primera instancia y **2)** por actualizarse la cosa juzgada en eficacia directa, ya que sus argumentos habían sido materia de un diverso medio de impugnación (RAP-27/2020, confirmado en el SUP-JE-80/2020), por lo que consideró que quedó firme dicho requerimiento, así que ya no puede ser materia de estudio como tampoco puede ser modificado su resultado mediante un diverso medio de impugnación.

La parte actora considera que fue incorrecta tal calificación, porque en la diversa cadena impugnativa referida, si bien el requerimiento de información fue impugnado, su demanda fue desechada por considerar que se trataba de actos intraprocesales, es decir, se trató de una cuestión adjetiva, pero no se estudió o respondió respecto al fondo controvertido, en relación con la violación del principio de no autoincriminación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en **la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer**, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

En ese sentido, si en la diversa cadena impugnativa se desechó la demanda inicial por considerar que se combatía un acto intraprocesal, no se analizó el fondo de su pretensión.

SUP-JE-46/2021

No obstante lo anterior, en la sentencia del tribunal local dictada en el recurso de apelación RAP-27/2020, si bien analizó la legalidad del desechamiento, dicho análisis lo realizó con base en los agravios planteados vinculados a que el requerimiento vulneraba derechos sustantivos por lo que se podía combatir desde ese momento, de ahí que se haya pronunciado en el fondo respecto a si el requerimiento implicaba una violación al derecho a no autoincriminarse.

Efectivamente, como fue señalado en la sentencia del SUP-JE-80/2020, en la cual se analizó la resolución dictada por el Tribunal local en el referido recurso de apelación, ahí se precisó que el Tribunal responsable concluyó que el requerimiento realizado a los impugnantes no era posible advertirlo como un acto definitivo de imposible reparación **que afecte los derechos sustanciales de no auto incriminación, o bien, a guardar silencio**; porque lo requerido resultó ser información pública que puede y debe ser conocida por cualquier persona, y que por mayoría de razón, por una autoridad electoral que realiza diligencias de investigación a fin de llegar al convencimiento verídico de los hechos que le son sometidos a su conocimiento.

Es decir, al analizar el requerimiento, el Tribunal responsable determinó que lo solicitado, o bien, la información requerida por el Instituto Electoral local al partido político y a la titular del órgano interno, fue emitido conforme a las facultades que tiene la autoridad administrativa electoral, para recabar datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria, que no vulneró derechos sustantivos aducidos por los impugnantes, al considerar la información solicitada como pública.

Entonces, como el requerimiento se relacionó con la página electrónica del partido político, una posible lista de sus propios militantes o simpatizantes, así como una mecánica de distribución de un programa o mecanismo interno de distribución de calentadores solares que los propios recurrentes manifestaron fueron “colocados” con la militancia y simpatizantes; para el Tribunal electoral local se trata de información pública que todo partido político se encuentra obligado a facilitar. Es decir, información que debe



considerarse pública, es por ello por lo que el requerimiento no vulneraba los principios referidos por los inconformes.

Lo anterior, porque dentro de esas obligaciones de los partidos políticos se encuentran precisamente que la información se encuentra disponible incluyendo las páginas electrónicas del partido, en las cuales deben publicar como mínimo, el padrón de sus militantes; las plataformas electorales y programas de gobierno; los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad a sus órganos nacionales, estatales y municipales; además de un listado de cualquier organismo que reciba apoyo económico del partido político.

En ese orden de ideas, sí existe una sentencia definitiva —en tanto que fue confirmada por la Sala Superior al considerar inoperantes los agravios—, que se pronunció sobre el fondo de su alegación —vulneración al derecho a no auto incriminarse—, que fue promovida por los mismos sujetos —PRI y Kenya Cristina Durán Valdez—, sobre el mismo objeto —requerimiento de información en el procedimiento administrativo sancionador IEE-PSO-12/2020— y bajo los mismos argumentos —violación al derecho a no auto incriminarse y guardar silencio—, por tanto fue correcto que el Tribunal responsable concluyera que se actualizaba la cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, el actor no controvierte el segundo argumento relativo a que los agravios planteados contra el requerimiento son reiterativos respecto de los planteados ante el Instituto local.

Al respecto cabe precisar que el Instituto local, en la primera instancia, analizó los mismos agravios planteados relativos a la violación a los principios de presunción de inocencia, derecho a guardar silencio, no autoincriminarse, y que la ley no regula una prueba de informe equiparable a una confesional, habida cuenta de que ellos no tienen la carga de la prueba.

Entre otras cosas, el Instituto señaló que la Secretaría Ejecutiva del Instituto goza de una facultad investigadora por la que puede requerir los informes, certificaciones o apoyo necesario para indagar y verificar la certeza de los actos denunciados, que el informe es para que allegue información, pero no es equiparable a una confesional, ni pretende prejuzgar o buscar el reconocimiento de los hechos invocados en su contra, en tanto que no se le vincula a contestar en un sentido determinado o se utilizaran medios coactivos para que se formulara una respuesta teniendo a incriminar a las partes denunciadas, sino sólo se les requirió información con base en la contestación a la queja sobre manifestaciones que ellos mismos formularon.

Sin embargo, la parte actora no controvierte la totalidad de dichas afirmaciones, sino reitera sus razones por las que considera que el requerimiento implica una vulneración al derecho de auto incriminarse y a guardar silencio, de ahí que los agravios también devienen inoperantes.

c. Indebida imposición de la multa.

La parte actora alega que la multa les fue indebidamente impuesta, ya que esta carece de una adecuada motivación y no se atendió a la jurisprudencia aplicable.

Al respecto señalan que en el acuerdo en que se impuso la multa no se precisan los distintos requerimientos que se le hicieron ni cuándo le fueron notificados, no se le informó cuál era el medio de apremio que preveían las leyes, ni que podía imponer algún recurso, además de que considera que el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva carece de competencia para imponer multas, por lo que en su caso debió imponerla el Presidente del Instituto local.

También se duelen de que el Instituto local haya mejorado la motivación, al señalar que indebidamente se utilizó la palabra informe, pero que no es un informe.

Finalmente, manifiesta que el tribunal local no verificó la existencia de jurisprudencia ni determinó si era aplicable, y si se trata de alguna tesis



aislada o de algún precedente que no resulte obligatorio precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las que se separa de ellos, por lo que se violentó el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Dichos motivos de disenso resultan **inoperantes** por reiterativos con base en lo siguiente:

c.1. Explicación jurídica

Los agravios en los medios de impugnación requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de los actores, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida²⁴.

c.2. Caso concreto

Se considera que los agravios son inoperantes, en tanto que los recurrentes reiteran los motivos de disenso planteados en las anteriores instancias, esto es, que la multa carece de una adecuada motivación, que fue emitida por una autoridad incompetente, que el Instituto local mejoró la motivación y que se faltó al deber de revisar la aplicabilidad de tesis, pero sin que se controviertan las contestaciones en las anteriores instancias.

²⁴ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*



Se afirma lo anterior, porque más allá de que en las resoluciones del Instituto y Tribunal locales se hayan identificado los mismos agravios, dichas autoridades han dado contestación a los planteamientos precisados sin que la parte actora los confronte.

En efecto, en relación con que la multa carece de motivación por no precisar los requerimientos ni cuándo le fueron notificados o cuáles eran los medios de apremio y recursos procedentes, el Instituto local señaló que lo relevante era que el acuerdo de la imposición de la multa precisaba que se señalaba en qué acuerdo se le requirió, que se le apercibió con multa por cien días, la fecha en que le fue notificado, el plazo en que transcurrió el término concedido y que no se presentó documentación alguna.

Incluso en relación con el recurso que consideraba se le debió informar para respetar su garantía de audiencia, se señaló que estaba en aptitud de acudir ante el órgano emisor para solicitar audiencia, sin que se hayan controvertido dichas consideraciones ante el Tribunal local, sino también reiteró sus motivos de disenso, razón por la cual fueron calificados de inoperantes.

Respecto a la falta de competencia del encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, el Instituto local refirió que éste tenía las mismas facultades que el titular del órgano y que la tesis citada relativa a los encargados del despacho de juzgados de distrito se rigen por un marco jurídico distinto a los nombramientos de una autoridad administrativa, sin que haya controvertido esas razones particulares, razón por la cual el Tribunal local consideró que eran agravios y temáticas reiterativas.

De ahí que en la presente instancia insista en reiterar sus motivos de disenso, pero sin controvertir frontalmente las razones por las cuales no debieron calificarse de reiterativos la calificación de sus agravios en la sentencia reclamada.

Sin que sea óbice que en la demanda señalen que no se les ha contestado qué se debe entender por “múltiples requerimientos” y que ello no puede obviarse en cuanto que sea cosa juzgada; sin embargo, el Tribunal local no calificó dicho agravio como cosa juzgada y el planteamiento de “múltiples requerimientos” lo ha hecho valer en las dos instancias anteriores, pero sin controvertir las razones establecidas desde la primera instancia.

Luego, por lo que hace a la mejora en la motivación, dicha circunstancia se la atribuye al Instituto local y no al tribunal responsable, y se limita a señalar que éste último consideró que no se estaba mejorando la motivación y que sólo se aclara el sentido gramatical de la palabra informe, pero que a su consideración eso sólo puede hacerlo quien impuso la multa; sin embargo, en este caso tampoco controvierte la totalidad de las razones de la autoridad sino se trata de una simple reiteración de agravio.

Lo anterior, porque no controvierte el argumento toral del tribunal responsable, esto es, que la aclaración hecha por el Instituto local respecto a la palabra “informe” de ninguna manera derivó en la alteración ni de los sujetos, el objeto o la causa del litigio, por lo que no puede considerarse una mejora en la motivación y fundamentación de la sanción económica, de ahí que al no combatir por qué sí puede considerarse que hubo una modificación en esos elementos fundamentales para la imposición de la multa es que siguen rigiendo jurídicamente.

Finalmente, manifiestan que el tribunal local no verificó la existencia de jurisprudencia ni determinó si era aplicable la citada o las razones por las que se separaba de dichos criterios, con lo cual considera que se violentó el artículo 217 de la Ley de Amparo; sin embargo, dicho motivo de disenso también se hizo valer en la instancia anterior, razón por la cual, el Tribunal local realizó un cuadro con el fin de identificar todos los criterios citados por los promoventes, precisando por quién habían sido emitidos y si estos resultaban vinculantes u orientadores, así como las razones que justificaban dicha determinación.



De ahí que el agravio también sea inoperante, en tanto que la parte actora no señala qué tesis o jurisprudencia fue la que omitió el tribunal, o las razones por las que considera que su determinación resultaba incorrecta, es decir, por qué alguna tesis o jurisprudencia señalada por el Tribunal local en realidad resultaba vinculante y obligatoria.

Por tanto, frente a lo genérico, ambiguo y reiterado de los agravios esgrimidos y a la falta de argumentos que combatieran frontalmente lo determinado por el Tribunal responsable, es que resultan **inoperantes**.

Por todo lo anterior, al no haber prosperado alguno de los agravios planteados, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.